

AUDIENCIA PÚBLICA



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Noviembre 20 de 2020

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	MARÍA DE LA CRUZ DURANGO CASTILLO
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	Nº 05001-41-05-001-2017-01016-00.
Instancia.	Única.
Providencia.	Auto interlocutorio.
Temas y subtemas.	Resolución de excepciones en proceso ejecutivo.
Decisión.	Sigue adelante la ejecución.

El día 20 de noviembre de 2020, siendo 4:45 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido a través de apoderado judicial por MARÍA DE LA CRUZ DURANGO CASTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora respecto de las costas fijadas en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia y liquidadas por secretaría. De igual forma se ordenó la notificación de la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones.

CONSIDERACIONES.

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, por analogía según el artículo 145 del CPLSS, se aplican las normas contenidas en el CPC, estatuto que en su artículo 509, numeral 2º advierte:

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las costas procesales cobraron ejecutoria el 22 de noviembre de 2012, cuando quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales, a la presentación de la demanda ejecutiva –23 de septiembre de 2016-, cuando ya había transcurrido más de 3 años de haberse hecho exigible.

De esta forma, se encuentra probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

En orden a lo anterior se declara probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, y se da por terminado el presente proceso ejecutivo.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.
2. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por MARÍA DE LA CRUZ DURANGO CASTILLO en

contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ordenar su archivo.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
SECRETARIA

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 0106 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 23 **DE NOVIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria